

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve sobre apelación y reposición
Ejecutivo- 540013153001 2019 00321 00
Demandante- PEDRO ELIAS DONADO SOLANO
Demandado- EFRAIN M. YAÑEZ PEÑARANDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a las peticiones elevadas por el señor apoderado de la parte demandada.

Al efecto, mediante escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, el señor apoderado del demandado en autos, indica interponer recurso de reposición en virtud a que no obran en el expediente que le fue remitido por este juzgado, los escritos que allegó el 14 de enero del presente año, mediante el cual solicita el expediente, así como el presentado el 25 de febrero del año cursante, por medio del, cual interpone recurso de apelación.

La finalidad del togado con este recurso, es que se adicione al expediente las actuaciones echadas de menos, de tal forma que se salvaguarden los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de su poderdante.

Consideraciones

De entrada se avizora la necesidad de rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, en la medida en que, este medio de impugnación está regulado por el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Como puede verse, este medio de impugnación procede única y exclusivamente en contra de las decisiones que los mencionados funcionarios en el curso del proceso emitan.

Aquí el recurrente no interpone el recurso en contra de providencia alguna, sino que lo interpone con una finalidad que está lejos del alcance del recurso, como es la agregación de escritos que presentó y que supuestamente no obran en el expediente; de suerte que, en estas circunstancias resulta claro que, no hay lugar a su interposición y, por ende, a su trámite y decisión, pues por obvias razones, no hay decisión que reformar o revocar.

No obstante lo anterior, a fin de verificar la irregularidad que demanda el memorialista, se tiene que verificado el proceso, en ningún momento se le han vulnerado los derechos que reclama, en la medida en que, si bien ciertamente el escrito solicitando el expediente no fue adosado a autos, también es cierto que su petición fue debidamente atendida en su oportunidad, remitiéndole el expediente tal como obra en el mensaje que el mismo memorialista transcribe en su escrito, mensaje remisorio que obra al folio 54 enviado el 25 de mayo del corriente año.

En cuanto al recurso de apelación que interpusiera en contra del auto calificado 19 de febrero del año cursante, mediante el cual se le resuelve su recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago, ha de hacerse saber al memorialista que obra adosado a autos a folios 55 al 62, inclusive, del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto calificado febrero 19 del cursante año, que le resuelve el recurso de reposición que interpusiera contra el mandamiento de pago, tampoco es procedente su concesión, por mandato expreso de los artículos 318 inciso 4 y 438 del ordenamiento general procesal que dicen:

“Artículo 318... El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable ...”

Como puede verse, el legislador ha sido claro y preciso; el auto que resuelve el recurso de reposición como lo es en este caso el auto

calendado 19 de febrero de 2021, no admite recurso alguno, por tanto, no admite la apelación interpuesta por el togado.

Así mismo, el recurso interpuesto tiene que ver directamente contra el mandamiento de pago, pues el recurso de reposición resuelto es precisamente el interpuesto contra el mandamiento de pago que no admite recurso; amén de que, si en gracia de discusión se admitiera el recurso de apelación, este debía haberse presentado subsidiariamente junto con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo manda el numeral 2º del artículo 322 ejusdem.

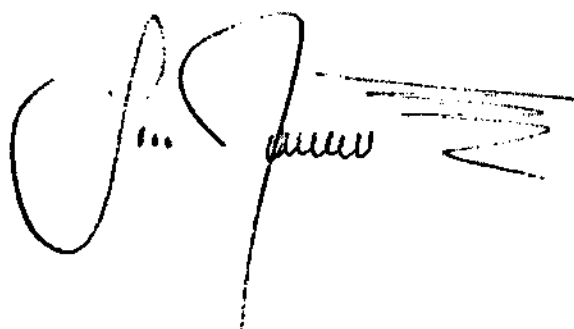
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto calendado 19 de febrero del corriente año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el expediente debidamente escaneado a los señores apoderados de las partes para su debida ilustración.

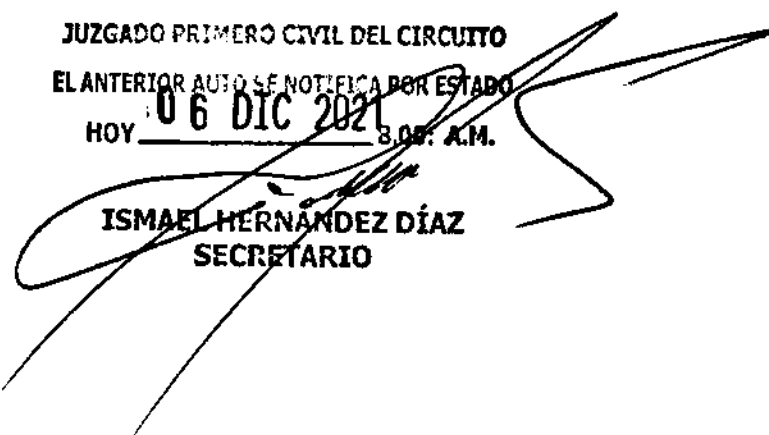
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **06 DIC 2021** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Resuelve solicitudes

Ejecutivo-. 540013153001 2020 00176 00

Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la Compañía Aseguradora demandada, en el sentido de que se le fije caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, lo cual es procedente.

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sería del caso proceder a su resolución, si no fuera porque, aunque el recurrente remitió en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 su escrito, se observa que fue remitido al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, a quien ya se le había revocado el poder; de consiguiente, considera este servidor que en garantía del derecho de contradicción y de defensa, previo a resolver, se debe correr en debida forma el traslado a la parte demandante, fijándose para ello por secretaría la lista de que trata el artículo 110 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia, se dispone:

1.-De conformidad con la norma en cita y para los fines en ella previstos, fíjese en la suma de \$ 427.000.000,00, la caución que deberá prestar la Compañía demandada, en el término de ocho días.

2.-Por otra parte, por reunirse los requisitos legales, se acepta la revocatoria que del poder hace la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, al doctor OSCAR FAFEL FIGUEREDO SARMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General el Proceso.

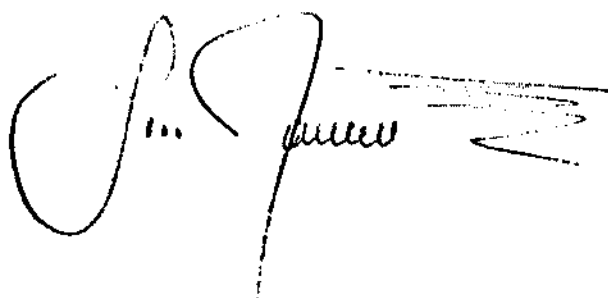
3.-Como consecuencia de lo anterior, y por reunirse los presupuestos legales, se reconoce personería al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ,

para actuar como nuevo mandatario judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

4.-Córrase traslado del recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago a la parte demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

5.-Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO
EL ANTERIOR AUTENTICO Y LEGITIMO
HOY 06 DIC 2021
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Admite acumulación- libra mandamiento

Ejecutivo-. 540013153001 2020 00176 00

Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
(inicial).

DUMIAN MEDICAL S.A.S. (acumulada)

Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la acumulación de demanda presentada por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De consiguiente, como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos formales y como quiera que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como la acumulación pretendida es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 ibidem, se considera viable su admisión y, por ende, proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.343.127.345,00) MCTE., como capital contenido en las facturas relacionadas en el recuadro inserto en la pretensión primera de la demanda, más sus intereses moratorios liquidados desde la

exigibilidad de cada factura, hasta su pago total, a la tasa máxima legal establecida para esta clase de créditos.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la entidad demandada por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del ordenamiento procesal general, pero remitiéndole la demanda y sus anexos a su correo electrónico, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con esta carga procesal y, córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente. Aclárese, que el término de traslado iniciará pasados dos días del envío de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a la presente demanda, el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso. Tramítese por separado, simultáneamente con la demanda inicial.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores.

SEXTO: Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes; el emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

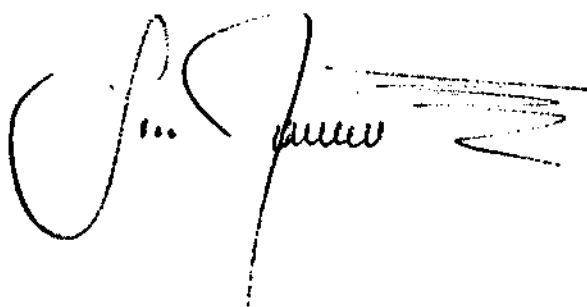
SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, tenga o llegare a tener la entidad demandada, en los BANCOS Y FIDUCIAS relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones del caso en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$ 3'600.000.000,00.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de liquidaciones de contratos, recobros por servicios no pos, o por cualquier otro crédito, tenga a su favor la entidad demandada en la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-. Oficiese con la forma y términos del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de 3'600.000.000,00.

NOVENO: Reconocer personería al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

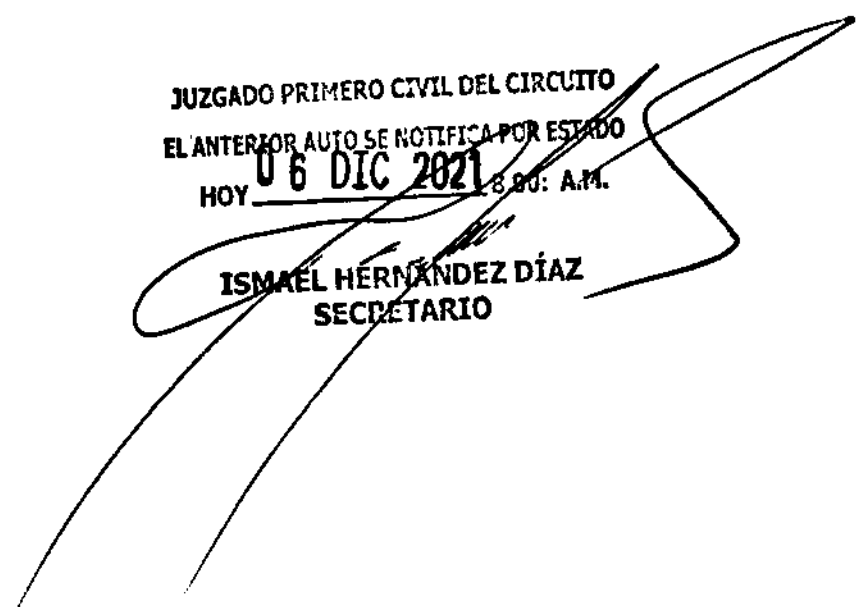
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **06 DIC 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00322-00

Dtes.: GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA.

Ddos.: OMAIRA MEDINA BLANCO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA, quien actúa con apoderado judicial, en contra OMAIRA MEDINA BLANCO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, habida cuenta que de lo enunciado en los hechos de la demanda se desprende que el inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad absoluta se solicita, se encuentra bajo la titularidad y posesión de la demandada, ante el fallecimiento de su esposo como se dice en la demanda, es indiscutible que el inmueble hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal de esta por causa de muerte, con lo que, el resultado del presente asunto podría afectar los derechos sustanciales de los herederos; de consiguiente, se considera prudente su vinculación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA, quien actúa con apoderado judicial, en contra OMAIRA MEDINA BLANCO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$27.335.800) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

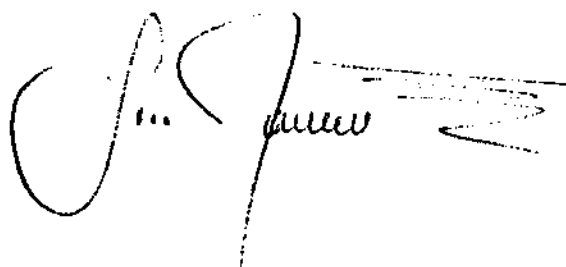
QUINTO: Vincular al contradictorio a los herederos indeterminados del señor CRISTIAN JOSÉ IBAÑEZ CACERES, cónyuge fallecido de la aquí demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Para los efectos del numeral anterior, emplácese a los herederos indeterminados vinculados, a fin de que si lo estiman

pertinente comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, acreditando su calidad de herederos. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surte con la inclusión en el Registro de personas emplazadas por parte de la secretaría del juzgado. Córraseles traslado por el mismo término de veinte días conforme se ordenó en el numeral segundo de este auto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora MYRIAM ALBINO BECERRA como apoderado judicial de la parte demandante.

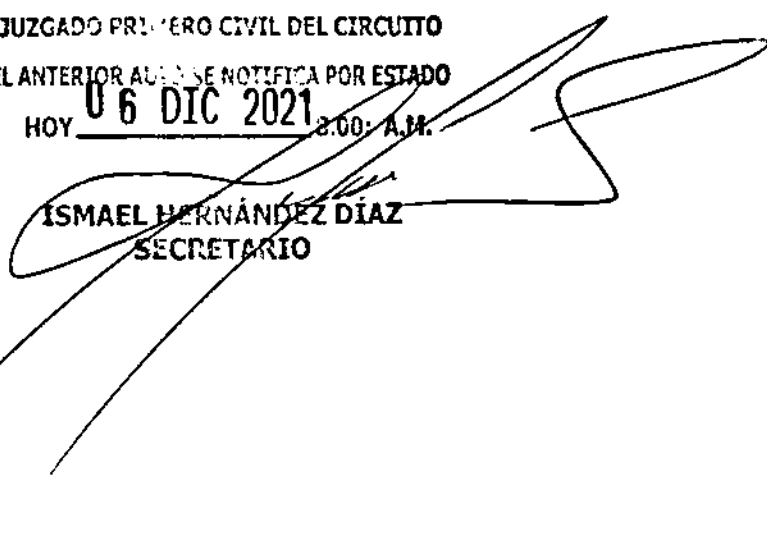
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **06 DIC 2021** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO